



EXPEDIENTE : N° 355-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS UTCUBAMBA E.I.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Estación de Servicios Utcubamba E.I.R.L., por no contar con un sistema pararrayos operativo, conducta tipificada como infracción administrativa en el inciso f) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionada conforme a lo previsto en el numeral 2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estación de Servicios Utcubamba E.I.R.L. por supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que la administrada sí contaba con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

SANCIÓN: 0,46 UIT

Lima, 31 OCT. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2011, la empresa Estación de Servicios Utcubamba E.I.R.L. (en adelante, Utcubamba) presentó la Declaración Jurada N° 050-18379-20110224-124801-73 correspondiente al período anual 2011 (en adelante, la Declaración Jurada)¹, referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente correspondiente a la estación de servicio, ubicada en Av. Chachapoyas N° 3510, distrito Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas.
2. El 02 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa Utcubamba, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 106505-GFHL².



Folios 55 al 64 del Expediente.

Folio 73 del Expediente.



3. Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0238-2011-EESS-PDJ-JLM-OS/GFHL de fecha 02 de abril de 2011³ (en adelante, el Acta Probatoria), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Utcubamba, imputándosele a título de cargo presuntos incumplimientos a las disposiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente⁴.
4. Dentro de los incumplimientos detectados por OSINERGMIN, se advierte que a la empresa Utcubamba se le imputó el presunto incumplimiento al inciso f) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁵, por no contar con un sistema pararrayos operativo, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁶ (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
5. A través del escrito del 11 de abril de 2011⁷, la empresa Utcubamba presentó su escrito de levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada el 02 de abril de 2011, en el cual adjuntó medios probatorios que sustentan la instalación del sistema pararrayo.
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 496-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 14 de junio y notificada el 17 de junio del presente año⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió ampliar el presente procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento del artículo 53° del RPAAH⁹, al no haberse acreditado que la empresa Utcubamba contaba con un



Folios 65 al 72 del Expediente.

Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

5. **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**
"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
 (...)
 - f. En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos. (...)"

6. **Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.5 Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.	Art. 43° incisos e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 600

7. Folios 119 al 123 del Expediente.

8. Folios del 134 al 137 del Expediente.

9. **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
"Artículo 53°.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)"



registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Dicha conducta resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD¹⁰.

7. En tal sentido, las imputaciones en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	La empresa Utcubamba no habría acreditado que las instalaciones de su estación de servicios cuenten con un sistema pararrayos operativo.	Inciso f) del artículo 43° del RPAAH.	Numeral 2.5 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 0 hasta 600 UIT
2	La empresa Utcubamba no contaría con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.	Artículo 53° del RPAAH.	Numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 0 hasta 25 UIT

8. El 08 de julio de 2013, la empresa Utcubamba presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente¹¹:

- (i) En el año 2010, solicitó la Modificación y/o Ampliación para el funcionamiento de una nueva isla para la Estación de Servicios, lo que generó el cambio de posición del pararrayo, situación que coincidió con el momento en que se realizó la visita de supervisión del OSINERGMIN.
- (ii) Posteriormente, con la finalidad de cumplir con la normativa vigente, Utcubamba reinstaló el pararrayo, por lo que habría levantado la observación realizada por el OSINERGMIN. Para sustentar ello, la administrada adjuntó a sus descargos dos (02) registros fotográficos que acreditarían ello.
- (iii) De otro lado, la empresa Utcubamba sostiene que, por error en la interpretación de la pregunta N° 5.21 de la Declaración Jurada N° 050-18379-20090205-113813-51¹², no pudo dilucidar correctamente el sentido de la referida pregunta, siendo que efectivamente contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no Reguladas, para lo cual



Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 25 UIT.

¹¹ Folios 138 al 142 del Expediente.

¹² Folios del 01 al 07 del Expediente.



adjuntan como medio probatorio copias certificadas notarialmente de dicho Registro.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si la empresa Utcubamba contaba con un sistema pararrayo operativo.
 - (ii) Determinar si la empresa Utcubamba contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
 - (iii) Determinar si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325¹⁴, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁴ Ley N° 29325 que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas correctivas".



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo¹⁵.

13. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
14. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental, detectadas por el OSINERGMIN.

III.2 No contar con un sistema pararrayos en las instalaciones de su estación de servicios.

15. El inciso f) del artículo 43° del RPAAH, establece como obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos, cuyas instalaciones se encuentren ubicadas en zonas de tormentas eléctricas, mantener instalado un sistema pararrayos.
16. Al respecto, cabe precisar que el sistema pararrayos tiene la finalidad de canalizar a tierra las descargas eléctricas emitidas producto de una tormenta eléctrica, evitando un inminente peligro o alto riesgo de producirse un grave daño al ambiente¹⁶.
17. En el presente caso, en la Declaración Jurada presentada por la empresa Utcubamba se consignó la siguiente información:

"10.5 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos? SI"

18. Es decir, la administrada afirmó contar con un sistema pararrayos en las instalaciones de su estación de servicio. Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión realizada el 02 de abril de 2011, el OSINERGMIN consignó la siguiente información¹⁷:



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 "Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

¹⁶ Es importante tener en consideración que la falta de un sistema de pararrayo operativo podría ocasionar accidentes ambientales (incendios) como consecuencia de la sobrecarga eléctrica.

¹⁷ Folio 102 del Expediente.



PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
4.5 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos?	SI	No cumple, no se encontró el pararrayos instalado.	Inciso f) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE

19. Asimismo, tal como se puede apreciar del registro fotográfico obtenido en la visita de fiscalización realizada el 02 de abril de 2011 por el OSINERGMIN, ha quedado acreditado que la empresa Utcubamba venía desarrollando actividades sin contar con un sistema pararrayos operativo, toda vez que la punta del pararrayos no se encontraba instalada.
20. En tal sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que durante la visita de fiscalización del OSINERGMIN, la empresa Utcubamba no contaba con un sistema de pararrayos operativo, incumpliendo la obligación prevista en el inciso f) del artículo 43° del RPAAH.
21. En sus escritos de descargos, la empresa Utcubamba alegó que, en el año 2010, solicitó la Modificación y/o Ampliación para el funcionamiento de una nueva isla para la Estación de Servicios, por lo que dicha situación ocasionó el cambio de posición del pararrayo.
22. Al respecto, cabe precisar que lo señalado por la empresa Utcubamba no desvirtúa la infracción materia de análisis, toda vez que, en el presente procedimiento, esta Dirección no cuestiona la ubicación del pararrayos dentro de la estación de servicios, sino que dicho establecimiento se encontraba realizando actividades sin contar con un sistema pararrayos operativo.
23. Asimismo, el artículo 4° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁸ establece que, la responsabilidad de los administrados es objetiva, y sólo podrá eximirse de la misma si el administrado logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, situación que no se ha acreditado en el presente procedimiento.
24. De otro lado, debemos indicar que, mediante sus escritos de descargos, la empresa Utcubamba ha demostrado que cumplió con levantar la observación



Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



detectada por OSINERGMIN al realizar las acciones destinadas para poner en operación el sistema de pararrayo, tal como se indica en el Informe Técnico N° 631-2012-OEFA/DS¹⁹.

"2.4 Levantamiento de Observaciones:

Tabla 2: Levantamiento de Observaciones			
Descripción de la Observación	Análisis del Levantamiento	Medios Probatorios	Estado de la Observación
No cumple, no se encuentra el pararrayos instalado	La empresa mediante carta evidencia instalación de puesta tierra	Fotocopia de carta pág. 123 y Fotografía de pág. 121 del presente expediente.	Levantada

25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que si bien la subsanación voluntaria de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, dicha acción es considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁰.
26. Por tanto, de lo expuesto queda acreditado que la administrada incumplió con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 43° del RPAAH, resultando pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.5 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

III.3 La obligación de llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

27. El artículo 53° del RPAAH, establece que el operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
28. En virtud de dicho artículo, se advierte que es obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos, llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que pudiesen ocurrir en el desarrollo de sus actividades.
29. Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM²¹, precisa que un

Folio 131 del Expediente.

Artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

21

De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el termino incidente es definido como: "derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales".





incidente es la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales.

30. Por lo tanto, siendo que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir y vigilar la afectación al medio ambiente²², se ha previsto la obligación formal, exigible a los titulares de actividades de hidrocarburos, de contar con un registro de incidentes dentro de sus instalaciones.
31. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 496-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA amplió el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a la empresa Utcubamba a título de cargo la contravención del artículo 53° del RPAAH, toda vez que se habría verificado que la citada empresa se encontraba operando el establecimiento sin contar con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
32. En su escrito de descargos, la empresa Utcubamba ha señalado que por error de interpretación de la Declaración Jurada N° 050-18379-20090205-113813-51 no consignó correctamente la respuesta de la pregunta N° 5.21²³, toda vez que sí cuentan con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, lo cual se sustenta en los documentos presentados por la administrada.
33. De la revisión y análisis del medio probatorio presentado por la empresa Utcubamba, consistente en el Libro de Registro de Derrames y Fugas OSINERGMIN, se advierte que desde el año 2009, la citada empresa venía registrando incidentes y descargas de hidrocarburos.
34. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa Utcubamba sí contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, por lo que se concluye que la administrada cumplió con la obligación contenida en el artículo 53° del RPAAH.
35. En tal sentido, no habiéndose configurado infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo de la imputación efectuada en el presente extremo.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

23

En la Declaración Jurada N° 050-18379-20090205-113813-51, la empresa Utcubamba consignó la siguiente información:

"Pregunta 5.21: Lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames, y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?

¿Cumple?

No".



III. 3 Cálculo de la sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

36. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que la empresa Utcubamba infringió lo dispuesto en el literal f) del artículo 43° del RPAAH al haberse acreditado que su estación de servicio no contaba con un sistema de pararrayos operativo, corresponde aplicar una sanción pecuniaria de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicho incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.5 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
37. La multa se calculará al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁴.
38. En tal sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F²⁵, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
39. La fórmula es la siguiente²⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

²⁵ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**III.3.1 Por no contar con un sistema pararrayo operativo en su estación de servicios.****Beneficio ilícito (B)**

40. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte de la administrada al incumplir las normas. En el presente caso, la empresa Utcubamba no contaba con un sistema pararrayos operativo en su estación de servicios.
41. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para que se instale la punta de pararrayos, de tal forma que la estación de servicios cuente con un sistema de pararrayos operativo.²⁷
42. En ese sentido, se considera que, para realizar la instalación de la punta de pararrayos, se necesita como mínimo la contratación de un ingeniero y de dos técnicos en electricidad con el equipo de seguridad correspondiente.
43. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 29 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional²⁸.
44. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)²⁹, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Instalación de la punta del pararrayos (abril 2011) (a)	\$290,75
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2011 - setiembre 2013)	29
COK en US\$ (anual) (b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Setiembre 2013)	\$411,01
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 089,18
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,29 UIT

- (a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. La remuneración diaria de los técnicos/operarios es obtenida de la Revista Costos Ed. 255. Diciembre 2012. La utilería de seguridad se encuentra en el catálogo virtual de Sodimac - www.sodimac.com.pe



Cabe señalar que en este caso solo se está considerando la instalación de la punta de pararrayos debido a que en la visita de supervisión se acreditó que la empresa ya contaba con el referido objeto, tal como se evidencia en los folios 75 y 87 del Expediente.

²⁸ Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en octubre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es agosto 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a agosto 2013.

²⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
Elaboración: OEFA

45. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,29 UIT.

Probabilidad de detección (p)

46. Se considera una probabilidad de detección media³⁰ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa (regular), la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

47. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que la empresa Utcubamba subsanó la infracción antes de la imputación de cargos³¹. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción³², enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°- A de la LPAG³³ resultan en un valor de 0,80 (80%).

48. El Cuadro de los Factores Agravantes y Atenuantes se detalla en el Anexo 1 de la presente Resolución. El resumen se muestra a continuación:

Cuadro 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	0%
f2. Perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³¹ Ello se desprende de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones presentado por la empresa Utcubamba.

³² Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

³³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 236°- A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
(...)"





$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-20%
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%

f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1 de la presente Resolución.

Elaboración: OEFA

Valor de la multa

49. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(0,29) / (0,5)] * [80\%]$$

$$\text{Multa} = 0,46 \text{ UIT}$$

50. La multa resultante es de 0,46 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,46 UIT

Elaboración: OEFA

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Estación de Servicios Utcubamba E.I.R.L. con una multa ascendente a 0,46 (46/100) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	No contar con un sistema pararrayos operativo en su Estación de Servicios.	Inciso f) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,46 UIT
TOTAL				0,46 UIT

Artículo 2°.- Archivar el extremo referido al presunto incumplimiento del artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, de acuerdo a lo señalado en el numeral 35 de la presente resolución.





Artículo 3°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Estación de Servicios Utcubamba E.I.R.L. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Anexo 1

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

TABLA N° 02

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACION	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	5%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o no recuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas.</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2	PERJUICIO ECONOMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 38,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 38,1% hasta 56,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 56,7% hasta 75,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 75,2%.	20%	

TABLA N° 03

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACION	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f3	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruidos, radiaciones ionizantes, u otros.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	-20%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinable) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
Total Factores Agravantes y Atenuantes: f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7			80%

